

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Murillo Tolima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

Rad. 2021-00009-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente proceso para resolver si se declara o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso.

ANTECEDENTES.

Realizado estudio a la presente sucesión, el Despacho advirtió que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el único bien relicto presenta inconsistencias que han generado en el decurso procesal imprecisiones como pasa a exponerse:

El certificado de tradición del bien denunciado como de propiedad de la causante con No.364-9565, da cuenta de un inmueble que mide veinticinco (25) metros de frente por cuarenta (40) metros de fondo, ubicado en la Calle 4 No.9-26, 28, 30, 32 y 36 del área urbana del municipio de Murillo Tolima, conformado por un solar y casa, cuya primera anotación data del 17 de diciembre de 1943 y que refiere a una compraventa entre María Jaramillo de Luque y Gabino Luque por una parte y de otra Gervasio Pachón y Luis Anselmo Quiroga; posteriormente, en la anotación No.2, Eufrasio o Gervasio Pachón le vendió la mitad del citado bien a Rafael González Castellanos; es decir que el inmueble se fraccionó y sucesivamente se fueron dando compra-ventas, dentro de ellas, la compra de la mitad que realizaran la causante Jacinta Benítez de Forero y su hijo Marco Antonio Benítez según la anotación No.9, sin que hasta el inicio de este proceso se hubiera adelantado el des englobe o en su defecto, la división material según lo preceptuado por los art. 50 y 51 de la Ley 1579 de 2012 y así poder tenerse cada mitad como entidades jurídicas individuales que es el tratamiento dado al interior del proceso.

Lo anterior significa que tal omisión administrativa, ha implicado que se incurra en yerros palmarios por los interesados al igual que por el Despacho; dentro de ellos, el hecho de tener el bien que se denunciara de propiedad de la causante como una unidad jurídica independiente cuando lo que corresponde es la cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del inmueble de mayor extensión a que refiere el certificado de tradición de voces y que actualmente permanece indiviso con el otro veinticinco por ciento (25%) adquirido por el demandante junto con el otro cincuenta por ciento (50%) que pertenece al señor Aldemar Rincón Palacio.

La imprecisión advertida, se ha visto reflejada igualmente en que se inventarió por la apoderada Edna Milena Guerrero Díaz en escrito que obra a fol. 220 de la carpeta, en el que se da a conocer que corresponde a la sucesión el 50% de un bien en común y proindiviso con Marco Antonio Benítez descrito por su cabida y linderos como cuerpo cierto; en igual sentido y con las mismas especificaciones, se practicó avalúo comercial del bien como se puede ver a fol. 223 y ss., del mismo cuaderno principal; por la misma senda, obra en el expediente que se practicó el

secuestro de la cuota parte sobre el 50% del inmueble que mide 12.5 metros de frente por 40 metros de fondo, con la inobservancia de que al tratarse de la cuota parte de un bien proindiviso, dicha fracción es ideal y la medida debía perfeccionarse de manera simbólica mas no como fue materializada sobre un bien como cuerpo cierto, diligencia realizada el 22 de junio de 2022.

Como se advirtió que la ausencia del trámite administrativo de voces, que como quedó anotado había generado varios desatinos, en procura superar las falencias y de avanzar en el proceso, por auto del 06 de julio de 2022, se solicitó a los interesados que procedieran a realizar dicha actuación administrativa; luego de pasado un tiempo prudencial sin que se agotara lo pedido, mediante proveído del 12 de agosto de 2022, de conformidad con el art. 317-1 del CGP, se requirió a los interesados para que dentro del término de treinta (30) días procedieran de conformidad.

Sobre las irregularidades en la práctica de la medida de secuestro se pronunció el apoderado del demandante en dos escritos donde peticiona que la misma se deje sin efectos porque no se efectuó en debida forma.

Por su parte, la apoderada Edna Milena Guerrero Díaz informó que elevó solicitud al IGAC relacionada con la individualización plena del inmueble por su área y linderos el día 19 de julio de 2022 y solo hasta el 19 de septiembre del mismo año, obtuvo respuesta en la que se le solicitó aportar una documentación, por lo que ha sido imposible dar cumplimiento a lo requerido y peticiona ampliar el término concedido.

#### FUNDAMENTACION.

El artículo 317 del Código General de Proceso reglamenta el desistimiento tácito el cual contempla diferentes posibilidades en las que se puede dar aplicación a esta figura jurídica.

La norma en cita en su numeral 1, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Atendiendo a los contenidos de la norma transcrita y lo hasta aquí obrante, procede el Despacho a armonizar los presupuestos fácticos con las previsiones normativas para llegar a la conclusión base de la decisión a tomar.

En primer lugar, se tiene que efectivamente se estableció que había a cargo de los interesados un trámite pendiente que se hacía necesario para conjurar las irregularidades advertidas en procura de sacar abante la liquidación de la sucesión de la señora Jacinta Benítez de Forero, cual era el de realizar el trámite administrativo que permitiera tenerse como una unidad jurídica independiente el bien a inventariar al menos respecto de la fracción que en común pertenece al señor Aldemar Rincón Palacio, habida cuenta que al interior del proceso siempre se ha dado por sentado que la parte a liquidar es el 50% de un inmueble que mide 12.5 metros de frente por 40 metros de fondo, con el desconocimiento de que realmente corresponde es a una fracción del bien de mayor extensión descrito en el folio de matrícula inmobiliaria 364-9565 a menos que se agotara el procedimiento administrativo pedido por el Juzgado y que tenía como fin corregir los desatinos en que se había incurrido, pero vencido el término otorgado no se logró obtener.

Respecto de lo anterior, los dos apoderados fijaron posiciones disímiles, el del demandante se enfocó en atacar la medida cautelar de secuestro y deprecar su levantamiento; la otra abogada, se apoyó en la imposibilidad de lograr la materialización del acto administrativo, pues según su dicho, elevó petición al IGAC para clarificar área y linderos el 19 de julio de 2022 y a los dos meses le respondió la entidad que debía aportar unos documentos y pagar el trámite, en razón de ello solicitó ampliar el término otorgado.

De la gestión desplegada por los abogados se observa que la misma no tuvo eco y tampoco se va a obtener el resultado propuesto, si se tiene en cuenta que petitionó aclaración de área y linderos cuando lo que se requería era que de manera célere se intentara con la anuencia del copropietario de la otra mitad corregir la deficiencia mediante un instrumento público o solicitar el des englobe con amparo en las ventas existentes pero no sucedió ni lo uno ni lo otro; además porque el demandante inicial fue pasivo al respecto.

En conclusión, agotadas las gestiones necesarias para corregir las inconsistencias que se presentaron al interior del proceso sin que se hubieran logrado y como el término de que da cuenta el art. 317-1 del CGP, se encuentra más que vencido, el Despacho observa que es procedente declarar el desistimiento tácito de oficio y como consecuencia disponer el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, para la entrega se oficiará al señor secuestre, realizar el desglose de los documentos aportados y entregarlos a los interesados, sin condena en costas en razón a la situación particular aquí advertida, en firme este auto se archivará el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

#### **R E S U E L V E :**

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de forma oficiosa, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el trámite procesal y entregarlos a los interesados con las constancias respectivas.

3. Levantar las medidas cautelares aquí decretadas, con tal fin se libraré la comunicación respectiva y se dispone la entrega por parte del señor secuestre.

4. Sin condena en costas según lo expresado en la parte considerativa.

5. Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards to the right.